

caso Juan Rivera Matus
Corte de Apelaciones de Santiago

Santiago, veintisiete de junio de dos mil seis. Vistos y teniendo presente:

A) En cuanto a los recursos de casación en la forma.

a) Casación en la forma deducida en representación de Sergio Antonio Díaz López.

1°. Que en lo principal de fs. 2.294 y complemento de fs. 2.307, la defensa del procesado Sergio Antonio Díaz López deduce recurso de casación en la forma en contra de la sentencia de primera instancia de cuatro de mayo de dos mil cuatro, escrita fs. 2.236, fundado en la causal del artículo 541 N° 9 del Código de Procedimiento Penal, esto es no haber sido extendida la sentencia en la forma dispuesta por la ley, ello en relación con lo que dispone el artículo 500 N° 4° del señalado cuerpo legal, vicio que se configura al haber omitido el fallo toda referencia a los argumentos entregados por la defensa en orden a establecer la verdadera data del fallecimiento de Juan Rivera Matus en conformidad con los antecedentes del mérito del proceso y prueba allegada al mismo.

Señala el recurrente que está probado en autos, mediante los peritajes allegados y declaraciones de los peritos Jaime Gustavo Mery Alfonso a fs. 1827, de Luis Silvio Ciocca Gómez a fs. 1828, de América Eugenia González Figueroa a fs. 1830 y de Isabel Margarita Reveco Bastías a fs. 1832, quienes con sus dichos prueban que Juan Luis Rivera Matus se produjo ente 20 a 30 años corridos hacia atrás desde la fecha en que sus restos fueron encontrados, lo que ocurrió el 13 de marzo de 2001, lo que quiere decir que esta persona falleció entre los años 1971 y el año 1981.

Esta conclusión tiene gran importancia y su omisión acarrea grave perjuicio para su representado, ya que en el considerando tercero de la sentencia recurrida se desecha la excepción de prescripción con absoluto silencio de lo que establecen los peritos y testigos al efecto, al señalar el Juez que desde la data del hallazgo de las osamentas el 13 de marzo de 2001 comenzaría a correr el plazo de prescripción y no desde la data señalada por los peritos mencionados.

Tal equivocado pronunciamiento, tiene una enorme consecuencia para su representado, puesto que si el Juez hubiera tomado en consideración los peritajes y testigos tendría que haber fallado distinto, aceptando la prescripción de la acción penal la amnistía, por lo que incumplió con el requisito N° 4 del artículo 500 del Código de Procedimiento Penal. Añade que igual vicio ocurre en el fundamento sexto del fallo en alzada ya que de acuerdo con las fechas en que se fijó la defunción por el Juez, su aplicación habría sido arbitrariamente ilegal ya que la referida amnistía cubrió el lapso existente entre el 11 de septiembre de 1973 y 10 de marzo de 1978.

Estima el recurrente que la real y precisa data de la muerte de Rivera Matus fue el 16 de

noviembre de 1973 (sic), lo que se desprende de lo declarado por los testigos Valenzuela, Contreras y Sarmiento.

Hace ver que la equivocada fijación de la data de la muerte de Rivera Matus produce un grave perjuicio al sentenciado, ya que de acuerdo a ello es que se rechazaron las defensas de amnistía y de prescripción interpuestas una en subsidio de la otra y a su vez ellas en subsidio de la falta de pruebas de culpabilidad del procesado.

Pide que se acoja el recurso y se dicte una sentencia de reemplazo en la cual ésta quede complementada con la prueba omitida.

2°. Que la causal de casación propuesta se produce en los casos en que el Juez al dictar su sentencia omite las consideraciones en cuya virtud se dan por probados o por no probados los hechos atribuidos a los procesados o los que éstos alegan en su descargo, ya para negar su participación, ya para eximirse de responsabilidad, ya para atenuar ésta. 3°. Que el recurrente de casación circunscribe la infracción a la circunstancia de haber omitido el Juez de la causa consideraciones en orden a establecer la verdadera fecha de fallecimiento de Juan Luis Rivera Matus conforme al mérito de la prueba del proceso.

4°. Que el vicio planteado, en lo que se refiere a la correcta data de la muerte de Juan Rivera Matus, es posible repararlo mediante el recurso de apelación que también se ha deducido en contra del fallo, de manera que puede ser corregido por una vía distinta al del recurso de casación, por lo que procede rechazar el recurso planteado, por así permitirlo el artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, aplicable en la especie de acuerdo con lo que dispone el artículo 535 del Código de Procedimiento Penal. b) Casación en la forma de Freddy Enrique Ruiz Bunger:

5°. Que en el otrosí de fs. 2.312 la defensa del sentenciado Freddy Enrique Ruiz Bunger deduce recurso de casación en la forma en contra de la sentencia de primera instancia de cuatro de mayo de dos mil cuatro, escrita a fs. 2.236, fundado en las causales de casación de los números 9, 10 y 11 del artículo 541 del Código de Procedimiento Penal, esto es no haber extendido el fallo de acuerdo a lo que dispone el artículo 500 del señalado cuerpo legal; haberla dado ultrapetita al referirla a puntos inconexos con aquellos materia de la acusación y defensa; y haber sido otorgada en oposición a otra sentencia criminal pasada en autoridad de cosa juzgada.

En lo referente a la primera causal, esto es no haber sido extendida la sentencia conforme lo dispone la ley, funda el recurso en lo que dispone el artículo 500 N° 4 y 472 del Código de Procedimiento Penal, puesto que en esta sentencia no se hace ninguna referencia a la opinión de los peritos Jaime Gustavo Mery Alfonso de fs. 1827, de Luis Silvio Ciocca Gómez de fs. 1828, de América Eugenia González Figueroa de fs. 1830 y de Isabel Margarita Reveco Bastías de fs. 1832 quienes con sus dichos prueban que Juan Luis Rivera Matus falleció ente 20 a 30 años antes de haberse encontrado sus restos.

De esta manera, sostiene, el Juez de la causa debió dar por probado que la muerte de Rivera Matus se produjo en ese entonces y concordando ello con lo declarado por los testigos Sergio Fernando Contreras Mejías y Leandro Sarmiento Castillo debió dar por probado que la muerte ocurrió en noviembre de 1975 y que en consecuencia en esa fecha se puso término al secuestro investigado, razón suficiente para que con el tiempo transcurrido, más de 15 años, se tenga por probada la excepción de prescripción, debiendo en consecuencia el Juez haber absuelto a su representado y no haberlo condenado, como lo hizo. En lo referente a la segunda causal de casación, esto es la contemplada en el artículo 541 N° 10 del Código de Procedimiento Penal, esto es haber sido dada ultrapetita al extenderla a puntos inconexos con los que han sido materia de la acusación y de la defensa, expone el recurrente que de la acusación y contestación de la misma se deduce que la investigación de autos debe circunscribirse a una eventual detención ilegal cometida por funcionarios públicos o un secuestro que expiró en noviembre de 1975, fecha de la muerte del desaparecido Juan Luis Rivera Matus, y no obstante ello, en el fallo, las opiniones del Juez se extienden en contra del mérito del proceso en el cual se encuentra acreditado mediante los informes de peritos y de testigos que la muerte de Rivera Matus ocurrió en noviembre de 1975, como aparece de las declaraciones de los mismos que se analizan en el fundamento 19° y 25° de la sentencia. De esta manera el rechazo a la absolución solicitada contenida en los considerandos 24°, 25° y 26°, especialmente el de la prescripción de la acción penal que ocurre en la especie, y por el hecho de ser condenado su representado por el secuestro calificado cometido en la persona de Juan Luis Rivera Matus a contar del 16 de noviembre de 1975 hasta el 31 de marzo de 2001, asignándole ésta como su fecha de fallecimiento, es obviamente extender la sentencia a puntos inconexos a aquellos que fueron materia de la acusación y contestación conforme al mérito del proceso.

La tercera causal de casación es la del artículo 541 N° 11 del Código de Procedimiento Penal, esto es haber sido dictado el fallo en oposición a otra sentencia criminal pasada en autoridad de cosa juzgada. Señala que la sentencia de autos está en oposición a la dictada en los autos rol 2 77 del Tercer Juzgado del Crimen de Santiago, la cual acogió la amnistía y declaró la extinción de la responsabilidad penal, resolución que fue confirmada por la Corte de Apelaciones de esta ciudad y la Excelentísima Corte Suprema, por lo que se encuentra ejecutoriada. Estima que en virtud de lo resuelto en esa causa, que es un hecho notorio, la 7ª Sala de la Corte de Apelaciones dejó sin efecto, los autos de procesamiento y por aplicación de la cosa juzgada que contiene dicho fallo, debió acogerse la excepción y no rechazarla como lo hace en el considerando 26°.

6°. Que en lo que a la primera causal de casación se refiere, esto es la no haber sido extendida la sentencia conforme lo dispone la ley, fundado en que la sentencia recurrida no da cumplimiento a lo que dispone el artículo 500 N° 4 del Código de Procedimiento Penal, puesto que en esta sentencia no se hace ninguna referencia a la opinión de los peritos cabe desestimarla por los mismos motivos dados precedentemente, en el fundamento 4°, al analizar idéntica causal de casación. 7°. Que en lo referido a la segunda causal, esto es haber sido la sentencia dada ultrapetita al extenderla a puntos inconexos con los que hubieren sido materia de la acusación y de la defensa, cabe exponer que de la lectura de la acusación fiscal de fs. 1843 y de la contestación a la misma, cabe concluirse que la primera se refirió al delito de secuestro calificado y la contestación se refirió a ese preciso delito. El hecho de que el sentenciador no acoja las pretensiones del recurrente y no califique de la manera como él pretende los hechos

indagados, no significa que concurra esta causal de casación, por lo que ha de rechazarse. 8°. Que en lo que se refiere a la tercera causal de casación, esto es haber sido dictado el fallo en oposición a otra sentencia criminal pasada en autoridad de cosa juzgada, cabe señalarse que si bien la causa rol 2 77 del Tercer Juzgado del Crimen de Santiago, concluyó por sobreseimiento definitivo por aplicación de la ley de amnistía, no hay antecedentes en ese proceso que permitan concluir inequívocamente que tal causa se refiere en particular al secuestro de Juan Luis Rivera Matus y a la participación que en este hecho pudo haberle a Freddy Enrique Ruiz Bunge, razón por lo que también ésta ha de rechazarse, al no darse sus fundamentos.

B) En cuanto a los recursos de apelación:

Vistos: Se reproduce la sentencia en alzada realizándose en la sentencia que se revisa los siguientes cambios:

Se sustituye la fecha “16 de noviembre de 1975 por la de “6 de noviembre de 1975 que aparece en los considerandos primero, decimosegundo letras a), b), f), y), dd), ee), ff), decimotercero letras a) y b). Se eliminan los considerandos tercero, sexto, vigésimo sexto, trigésimo tercero, cuadragésimo, cuadragésimo sexto.

En el fundamento decimosexto, décimo octavo, vigésimo quinto, trigésimo segundo, se sustituye la palabra “encubridor por la de “autor . En el fundamento decimosegundo letra x) se reemplaza la palabra “entra por “entre

En el considerando vigésimo noveno, trigésimo sexto se sustituye la palabra “encubridor por la de “autor ; y se sustituye la parte final del mismo desde donde dice “rebajada en dos grados... “ hasta el término de la frase, por “en un grado distinto al del máximo

En considerando cuadragésimo octavo se sustituyen las palabras finales “en su mínimo por “una distinta a la del grado máximo . Y teniendo en su lugar y además presente:

9°. Que en estos antecedentes se han reunidos diversos medios de prueba para acreditar distintos hechos y que aparecen debidamente resumidos en la sentencia que se revisa, los que son un cúmulo de antecedentes que constituyen un conjunto de presunciones que permiten dar por acreditados los hechos que se consignan a continuación y que para un mejor análisis de lo que se dispondrá se los reseñará en la forma que sigue.

10°. Que para acreditar el hecho de la detención de Juan Rivera Matus obran en autos los siguientes antecedentes:

a) A fs. 1 rola denuncia por presunta desgracia, presentada el 1° de diciembre de 1975, por Olga Sánchez Rivas, cónyuge de Luis Rivera Matus, quien señala que su marido concurrió el 6 de noviembre de 1975 hasta las oficinas centrales ubicadas en la calle Santo Domingo de la Compañía Chilena de Electricidad S.A. (Chilectra) de la cual era empleado a fin de aclarar una situación relacionada con permisos y vacaciones que había tomado con ocasión de la muerte de su padre ocurrida pocos días antes. Al salir de

tal lugar fue abordado por cuatro o cinco individuos, los que sin orden lo introdujeron a un automóvil blanco, sin patente, y desde ese momento no se ha vuelto a saber más de él. b) Declaración de Casimiro Adalberto Vargas Contreras, a fs. 3 vta. y 40, quien señala que se desempeña como portero de Chilectra.

El día 6 de noviembre de 1975, a las 10:30 horas, lo vio salir de la gerencia, saludándolo. Sabía que lo andaban buscando. Vio que de una camioneta blanca, Peugeot, sin patente, se bajaron cuatro hombres, quienes lo detuvieron y se fueron en la misma rumbo al cerro Santa Lucía. Después supo que lo habían detenido. Ignora qué institución practicó la detención aunque a fs. 40 señala que uno de los que lo detuvo lo reconoce como quien estuvo vigilándolo en las cercanías de su domicilio con anterioridad.

c) Declaración de Miguel Angel Osorio Aguila, a fs. 4, 41, 819 y 820, quien señala que es vecino de Juan Rivera Matus, y que pudo darse cuenta que días antes de su detención, personas extrañas a la población que se movilizaban en un vehículo Peugeot blanco sin patente, se paraban hasta por cuatro horas vigilando justo frente a la esquina de la casa de Rivera Matus. Precisa a fs. 41 que la vigilancia duró como dos semanas anteriores a la detención y que siempre quienes lo hacían estaban en parejas movilizándose un station wagon color blanco sin patente.

d) Declaración de Jorge Demetrio Salinas Robles a fs. 4 vta., quien señala que es amigo de Patricio Rivera, hijo de Juan Rivera Matus. Caminaba junto al primero y llegando a las oficinas de Chilectra vio que al interior de una camioneta blanca Peugeot estaba Juan Rivera Matus. La camioneta era la misma que días antes había estado en la población donde viven, vigilando. Luego de la detención no se ha vuelto a ver más esa camioneta.

e) Recurso de amparo interpuesto ante la Corte de Apelaciones de Santiago por la cónyuge de Juan Rivera Matus el mismo día de su detención, el 6 de noviembre de 1975, en el que relata que desconocidos detuvieron a su marido a las afueras de las oficinas de Chilectra, lo que presenciaron compañeros de trabajo, sin que se sepa más de él.

f) Declaración de Gabriel Gastón Cerón Zúñiga a fs. 25 vta., quien señala que era el jefe directo de Juan Rivera Matus y que un día, su superior Rafael Yoshidzini, acompañado de dos desconocidos preguntaban por Rivera. Le informó que estaba con permiso por fallecimiento de su padre. Le pidió que lo ubicara y dejó recado con la familia. g) Declaración de Mario José Aracena Arcaya a fs. 52 vta., quien señala que presenció la detención de Rivera Matus, ocurrida un día jueves, no pudiendo precisar exactamente la fecha, cuando cuatro o tres sujetos lo tomaron y lo introdujeron al interior de un automóvil Peugeot blanco, sin patente. En un primer momento creyó que eran amigos los que lo hacían. Estos no vestían uniforme.

h) Declaración de Rafael Hernán Yoshidzini Sánchez, quien a fs. 53 vta. señala que en el mes de octubre o noviembre llegaron dos personas, identificándose como detectives, que buscaban a Juan Rivera Matus. Les señaló que estaba con permiso. Posteriormente y por ausencias al trabajo le fue caducado su contrato. Desde que salió de las oficinas de Mapocho para dirigirse a las de Santo Domingo no sabe más de él. Ignora si fue detenido.

i) Declaraciones de Jorge González Pérez a fs. 54 vta. quien señala que efectivamente fueron a las oficinas de Chilectra dos personas que dijeron ser detectives, los que le mostraron una tarjeta café con el escudo nacional. Ellos se fueron después que hablaron con su jefe. 11°. Que de los antecedentes antes reseñados y que en extenso aparecen descritos en la sentencia que se revisa, es posible tener por acreditado el siguiente hecho:

De por lo menos dos semanas antes del 6 de noviembre de 1975, personas desconocidas que se trasladaban en un vehículo marca Peugeot de color blanco y sin patente vigilaban el domicilio de Juan Rivera Matus. El día 6 de noviembre de 1975, a las 10:30 horas, cuando Juan Rivera Matus salía de las oficinas de Chilectra ubicadas en calle Santo Domingo, empresa para la cual trabajaba, y a la que había concurrido a solucionar un problema por unos permisos que le habían otorgado, tres o cuatro sujetos lo detuvieron en la vía pública y lo obligaron a subir a un vehículo marca Peugeot, blanco, sin patente, el que por calle Santo Domingo salió en dirección al cerro Santa Lucía.

12°. Que ha fin de acreditar que Juan Rivera Matus fue trasladado a un lugar denominado Remo Cero o La Prevención, ubicado al interior de la Base Aérea de Colina, donde después de interrogarlo mediante tortura, fallece, obran los siguientes antecedentes:

a) Declaraciones extrajudiciales de Andrés Antonio Valenzuela Morales a fs. 62 a 132, las que ratificó judicialmente mediante exhorto librado a Francia a fs. 1761, quien señala que ingresó a la Fuerza Aérea en abril de 1974, siendo asignado al regimiento de Artillería Antiaérea de Colina. Relata haberse desempeñado, en diversas funciones, y conoció lo que llamaban “Campo de Prisioneros”, recinto este último al que todos se referían por “Remo Cero”, lugar que aparentemente fue construido como cárcel para cumplir los castigos de los uniformados, pero que se usaba para mantener presos civiles. Estando allí en noviembre de 1975 se enteró que producto de la tortura falleció una persona mientras era interrogado por personal del Ejército. Le impresionó la frialdad con ellos actuaban. Al día siguiente los mismos se llevaron su cadáver, el que como ya estaba rígido, les costó mucho introducirlo al portamaletas del auto en que se movilizaban, incluso llegaron a pedir un serrucho para cortarle las piernas, lo que en definitiva no hicieron. Agrega que se enteró de la causa de la muerte de esta persona porque le colocaron electricidad de 220 volts directamente al cuerpo. Recuerda muy bien a esta persona porque era de unos 50 años, tenía placa dental superior casi completa, lo que supo porque cuando lo llevó al baño en dos oportunidades vio que se la sacaba para averse, y cuando estaba ya aparentemente muerto, ésta estaba salida de su boca.

b) Declaraciones de Sergio Fernando Contreras Mejías, a fs. 25 del cuaderno secreto II, quien señala que, en noviembre de 1975 se desempeñaba como oficial jefe de protección y seguridad de los detenidos en el Regimiento de Artillería Antiaérea de Colina, conocido como “Remo Cero” y de esta manera le tocó conocer un suceso que entre los guardias fue conocido como “el serrucho”, debido a que como a las 10 horas, llegaron tres oficiales del ejército quienes retiraron a un detenido que habían muerto el día anterior o por lo menos estaba en muy malas condiciones. Lo subieron al portamaletas del vehículo en que se movilizaban, un Chevy Nova, retirándose del lugar.

c) Declaraciones de Leandro Sarmiento Castillo a fs. 35 del cuaderno secreto señalado, quien ratifica sus declaraciones anteriores y señala que llegaron al recinto tres oficiales del ejército, los que querían interrogar a un detenido. Posteriormente se enteró que había muerto un detenido producto del interrogatorio.

d) Ficha denominada “Informe de Interrogatorio y “Ficha de investigación de fs. 516, 517 y 518, las que son acompañadas por la orden de investigar informada a fs. 528, con lo que se confirma la presencia de Rivera Matus en el lugar de detención denominado Remo Cero.

13°. Que los antecedentes anteriores, permiten dar por establecido que Juan Rivera Matus luego de ser detenido, fue conducido al interior del Regimiento de Artillería Antiaérea de Colina, dependiente de la Fuerza Aérea de Chile, lugar de detención secreto, denominado “Remo Cero donde fue interrogado mediante tortura por tres oficiales del ejército, colocándole electricidad, lo que lo debilitó de tal manera que le ocasionó la muerte. Al día siguiente, estos mismos tres oficiales concurren al lugar a retirar el cadáver, el que por su estado de rigidez tuvieron dificultades en introducirlo en el portamaletas del automóvil el cual se desplazaban.

14°. Que para acreditar la muerte de Juan Rivera Matus y el posterior hallazgo de su cadáver obran en autos los siguientes antecedentes: a) Acta de fs. 336 levantada por la Ministra Sra. Amanda Valdovinos Jeldes, en la que se da cuenta que en un sector denominado la Quebrada de Los Ratones, que está ubicada al interior del recinto militar denominado Fuerte Arteaga, se encontró una osamenta humana el 13 de marzo de 2001.

Este hecho está corroborado mediante el informe planimétrico de fs. 340, informe fotográfico de fs. 343 e informe odontológico de fs. 351.

b) Informe del Servicio Médico Legal de fs. 373 que señala que la osamenta pertenece a Juan Rivera Matus.

c) Resolución de la mencionada Ministra de fs. 392, que en atención a las diversas probanzas recibidas dispone la inscripción de la muerte de Juan Rivera Matus, señalando como data de la muerte el 13 de marzo de 2001, día en que se hizo el hallazgo de su osamenta.

d) Certificado de defunción de Juan Rivera Matus que corre a fs. 393. 15°. Que los antecedentes anteriores permiten concluir que Juan Rivera Matus está fallecido y sus restos fueron hallados al interior del Fuerte Arteaga del Ejército el 13 de marzo de 2001.

16°. Que para poder determinar la data de la muerte de Juan Rivera Matus ha de tenerse en consideración los siguientes antecedentes: a) Todos los referidos en el fundamentó 2°, 4° y 6° de esta sentencia, que permiten dar por establecido que Juan Rivera Matus fue detenido por desconocidos, trasladado hasta el lugar denominado Remo Cero, donde después de ser torturado fallece, siendo trasladado su cuerpo al día siguiente por oficiales del ejército en el portamaletas de un automóvil.

b) Las declaraciones del cirujano dentista forense Jaime Gustavo Mery Alfonso de fs. 1827, del cirujano dentista y odontólogo forense Luis Silvio Cocca Gómez a fs. 18828, de la médico cirujano con especialidad en medicina legal América Eugenia González

Figuroa y de la antropóloga forense Isabel Margarita Reveco Bastías de fs. 1832, del médico traumatólogo legista Javier Antonio Arzola Collarte, los que ratifican el informe médico legal de fs. 373, señalando que basados en antecedentes médicos y odontológicos, les permite confluir con razonable certeza médica que las osamentas estudiadas corresponden a Juan Rivera Matus, señalando que no existe manera de determinar en forma exacta la data de su muerte.

c) Informe del Servicio Médico Legal, suscrito por los doctores antes mencionados Sres. Jaime Mery y Luis Ciocca, en el cual, en sus conclusiones señalan que la data estimada de la muerte de las osamentas examinadas es de 20 a 30 años.

17°. Que las conclusiones del informe médico legal que estiman la data de las osamentas encontradas al interior del Fuerte Arteaga en 20 a 30 años atrás de la época del hallazgo, es acorde con los demás antecedentes de la causa, en cuanto a Juan Rivera Matus fue detenido el 6 de noviembre de 1975, trasladado hasta el lugar denominado Remo Cero, donde fue torturado y producto de ello falleció y conforme lo anterior, es posible determinar para los defectos de este juicio penal, y que la data de la muerte de Juan Rivera Matus es en días posteriores muy próximos al de su detención, lo que ocurrió el 6 de noviembre de 1975.

18°. Que para demostrar que la detención de Juan Rivera Matus fue por motivos políticos, obran los siguientes antecedentes:

a) Declaración de Angel Custodio Valenzuela, a fs. 51, quien señala que él era comunista, pero tranquilo.

b) Declaración de Rafael Hernán Yoshidzini Sánchez, a fs. 33 vta., quien manifiesta que Juan Rivera Matus era comunista. Durante el régimen de la Unidad Popular tuvo problemas con él porque se le desaparecía por largo tiempo, lo que le provocaba problemas de personal. Después del 11 del septiembre de 1973 estuvo suspendido de sus funciones, pero se le reincorporó. No era activista.

c) Declaración de Rebeca Carlini Mora a fs. 160, en la que expone querrela es de filiación política comunista. Estuvo detenida por ese motivo y le preguntaban mucho por Juan Rivera Matus.

d) Informe de interrogatorio de fs. 133, repetido a fs. 163 en el que se consigna todo el historial de Juan Rivera Matus relacionado con su militancia en el Partido Comunista.

e) Ficha de investigación de fs. 134 y repetida a fs. 162, en la que constan los antecedentes de la filiación político partidista de Juan Rivera Matus. 19°. Que con los antecedentes precedentemente reseñado, es posible dar por acreditado que el motivo de la detección de Juan Rivera Matus era su filiación al Partido Comunista y las actividades que éste estaba realizando después del 11 de septiembre de 1973.

20°. Qué sumando las conclusiones a las que se ha llegado en los fundamentos 11°, 13°, 15°, 18°, 20° es posible dar por acreditado que: De por lo menos dos semanas antes del 6 de noviembre de 1975, personas desconocidas que, se trasladaban en un vehículo marca Peugeot de color blanco y sin patente vigilaban el domicilio de Juan Rivera Matus. También personas desconocidas, que decían pertenecer a Investigaciones, indagaban el

paradero de Juan Rivera Matus al interior de la empresa Chilectra, donde éste trabajaba, para lo cual requerían datos de quienes eran sus jefes.

El día 6 de noviembre de 1975, a las 10:30 horas, cuando Juan Rivera Matus salía de las oficinas de Chilectra ubicadas en calle Santo Domingo, empresa para la cual trabajaba, y a las que había concurrido a solucionar un problema por unos permisos que se le habían otorgado, tres o cuatro sujetos lo detuvieron en la vía pública y lo obligaron a subir a un vehículo marca Peugeot blanco, sin patente, el que por calle Santo Domingo salió en dirección al cerro Santa Lucía.

Luego de ser detenido, fue conducido al interior del Regimiento de Artillería Antiaérea de Colina, dependiente de la Fuerza Aérea de Chile, lugar de detención secreto, donde fue interrogado mediante tortura por tres oficiales del ejército, colocándole electricidad, lo que lo debilitó de tal manera que le ocasionó la muerte. Al día siguiente, estos mismos tres oficiales concurren al lugar a retirar el cadáver, el que por su estado de rigidez tuvieron dificultades en introducirlo en el portamaletas del automóvil que se desolazaban.

Los restos mortales de Juan Rivera Matus fueron encontrados el 13 de marzo de 2001, con motivo de excavaciones que se realizaron al interior del Fuerte Arteaga del Ejército.

La data efectiva de su muerte es posible determinarla en días posteriores muy próximos al de su detención que ocurrió como se dijo el 6 de noviembre de 1975.

21°. Que para establecer la calificación jurídica de los hechos antes reseñados, cabe tener en consideración que el artículo 141 del Código Penal vigente a la época de los hechos; señalaba:

“Art. 141. El que sin derecho encerrare o detuviere a otro privándole de su libertad, será castigado con la pena de presidio o reclusión menores en cualquiera de sus grados.

En la misma pena incurrirá el que proporcionare lugar para la ejecución del delito.

Si el encierro o la detención se prolongare por más de noventa días, o si de ellos resultare un daño grave en persona o intereses del encerrado o detenido, la pena será presidio mayor en cualquiera de sus grados. Esta norma es reemplazada por el artículo 1° de la ley 18.222, publicada en el Diario Oficial del 28 de mayo de 1983 por la siguiente:

“Artículo 141° El que sin derecho encerrare o detuviere a otro privándole de su libertad, comete el delito de secuestro y será castigado con la pena de presidio o reclusión menores en cualesquiera de sus grados. En la misma pena incurrirá el que proporcionare lugar para la ejecución del delito.

Si se ejecutare para obtener un rescate o imponer exigencias o arrancar decisiones será castigado con la pena de presidio mayor en su grado mínimo a medio. Si en cualesquiera de los casos anteriores, el encierro o la detención se prolongare por más de quince días o si de ello resultare un daño grave en la persona o intereses del secuestrado, la pena será presidio mayor en su grado medio a máximo.

El que con motivo u ocasión del secuestro cometiere además homicidio, violación o algunas de las lesiones comprendidas en los artículos 395º, 396º y 397º N° 1, en la persona del ofendido, será castigado con presidio mayor en su grado máximo a muerte. Finalmente, mediante el artículo 1º de la ley 19.241 publicada en el Diario Oficial del 28 de agosto de 1993, se introdujeron modificaciones a la disposición anterior, sustituyendo en el inciso primero la frase “presidio o reclusión menores en cualquiera de sus grados por “presidio o reclusión menor en su grado máximo . Y también se agregó en el inciso final, después de la palabra “violación la frase “violación sodomítica . 22º. Que de acuerdo a lo anterior, cabe entonces calificar los hechos que se dan por acreditados como constitutivos del delito de detención y encierro (secuestro) de una persona con resultado de grave daño, previsto y sancionado en el artículo 141 incisos 1º y 3º del Código Penal en su redacción anterior a las reformas antes señaladas, modificándose de esta manera, la acusación de fs. 1843 que hace alusión a un inciso que no existía a la época de comisión del ilícito.

Para ello ha de tenerse en cuenta que se dan estrictamente los requisitos: a) una detención, b) privando de libertad al sujeto, c) sin derecho y d) resultando grave daño, cual es la muerte del mismo.

23º. Que el delito antes señalado, contemplado como se dijo en el artículo 141 incisos 1º y 3º del Código Penal, ha mantenido la descripción de la conducta típica durante el tiempo de modo que sigue siendo un ilícito penal.

Lo que sí ha cambiado es el rango de la pena, puesto que ésta era de presidio mayor en cualquiera de sus grados a la época de comisión del ilícito investigado, para en la actualidad tener asignada una de presidio mayor en sus grados medio a máximo. También en la actualidad rige una figura nueva cual es si con motivo u ocasión del secuestro se cometiere además homicidio, violación, violación sodomítica u otras lesiones que se mencionan, caso en que la pena será de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo calificado.

24º. Que por aplicación a lo que dispone el artículo 19 N° 3 inciso penúltimo de la Constitución Política de la República, que señala que ningún delito se castigará con una pena distinta a la que señale una ley promulgada con anterioridad a su perpetración, a menos que una nueva ley favorezca al afectado, hipótesis última que recoge el artículo 18 del Código Penal, se estará a la pena más favorable para los acusados, cual es la de presidio mayor en cualquiera de sus grados, por ser más favorable.

25º. Que las defensas de los procesados Sergio Antonio Díaz López, Freddy Enrique Ruiz Bunger y Carlos Arturo Madrid Hayden han deducido la excepción de prescripción contemplada en el artículo 433 N° 7 del Código de Procedimiento Penal, fundados en que el hecho delictivo ocurrió el 6 de noviembre de 1975, la tramitación de la causa se inició el 1º de diciembre de ese año, sobreseyéndose temporalmente el 14 de julio de 1976, por lo que el plazo de prescripción continuó corriendo como si no se hubiere interrumpido, de manera que ha transcurrido en exceso el plazo de 10 años al que se refiere el artículo 94 del Código Penal.

A su vez, las defensas de los procesados Freddy Enrique Ruiz Bunger y Carlos Arturo Madrid Hayden han deducido la excepción de amnistía contemplada en el artículo 433 N° 6 del Código de Procedimiento Penal fundamentándola en la aplicación del decreto

ley 2191 de 1978 que en su artículo 1° concedió amnistía a los hechos ocurridos entre el 11 de septiembre de 1973 y 10 de marzo de 1978 siempre que no se encuentren sometidos a proceso o condenados. En este caso, sostienen, corresponde se les aplique tal disposición, toda vez que el delito fue cometido el 6 de noviembre de 1975, esto es, dentro del rango de aplicación de tal norma.

26°. Que en cuanto a la prescripción de la acción penal así como respecto de la amnistía, y considerando que el ilícito fue cometido en un contexto de violaciones a los derechos humanos graves, masivas y sistemáticas, cometidas por agentes del Estado de Chile, según lo declaró reiteradamente la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas, así como la denominada “Comisión Rettig”, cabe precisar que el caso de autos constituye un “delito contra la humanidad”, según lo preceptuado en el artículo 6° del estatuto Constituyente del Tribunal Internacional de Nuremberg, y el Principio VI de Derecho Internacional penal convencional y consuetudinario, acogido por la Asamblea General de Naciones Unidas, en resolución del año 1950; formando parte ambos textos normativos de los principios y normas consuetudinarias de Derecho Internacional Humanitario que es también derecho aplicable en Chile; 27°. Que a la época de comisión de los ilícitos investigados, estaban también vigentes, los Convenios de Ginebra de 1949, aprobados por Chile por D.S. 752, de 1951, publicados en el Diario Oficial de fecha 17, 18, 19 y 20 de abril de 1951, aplicables en la especie. Y su artículo 3°, común, en lo pertinente, dispone:

“En caso de conflicto armado que no sea de índole internacional y que surja en el territorio de una de las Altas Partes Contratantes, cada una de las partes en conflicto tendrá la obligación de aplicar, como mínimo, las siguientes disposiciones: 1) Las personas que no participen directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las Fuerzas Armadas que hayan depuesto las armas y las personas puestas fuera de combate por enfermedad, herida, detención o por cualquiera otra causa, serán, en todas las circunstancias, tratadas con humanidad, sin distinción alguna de índole desfavorable basada en la raza, el color, la religión o la creencia, el sexo, el nacimiento o la fortuna o cualquier otro criterio. A este respecto se prohíben, en cualquier tiempo y lugar, por lo que atañe a las personas arriba mencionadas: a) Los atentados contra la vida y la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas; las mutilaciones, los tratos crueles, la tortura y los suplicios. b) La toma de rehenes; c) Los atentados contra la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes; d) Las condenas dictadas y las ejecuciones sin previo juicio ante Tribunal legítimamente constituido, con garantías judiciales reconocidas como indispensables por los pueblos civilizados .

28°. Que la norma antes transcrita ha sido considerada en el ámbito del derecho Internacional como una verdadera Convención en miniatura; y de ella se desprende con nitidez que “...los delitos a que él se refiere están y quedan prohibidos en cualquier tiempo y lugar. Tal expresión no deja lugar a dudas en cuanto a que esos delitos estarán sujetos a sanción siempre, es decir: fueron sancionables, son sancionables y serán sancionables; en otras palabras, son imprescriptibles . (“Los Crímenes de Derecho Internacional y los Conflictos Armados no Internacionales . Crisólogo Bustos. Revista de Derecho N° 2, año 2000. Consejo de Defensa del Estado. Pág. 162). 29°. Que, por lo demás, la obligación de perseguir y sancionar este tipo de delitos; y, la prohibición de autoexoneración de los mismos, emanan de Principios Generales de Derecho Internacional, entonces vigentes, y posteriormente afirmados y reiterados, los que han

sido reconocidos por la comunidad internacional de la que Chile forma parte, y se encuentran consagrados en múltiples declaraciones, resoluciones, y tratados; los que hoy día forman parte del acervo jurídico de derecho internacional, que en ningún caso el Estado de Chile, y menos este Tribunal de la República, pudieren no respetar.

A este respecto, y en el orden convencional, cabe considerar la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio de Naciones Unidas, de 1948, vigente en Chile desde 1953; la Convención Americana de Derechos Humanos, de 1969, en vigor internacional para Chile en 1990; la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, vigente en Chile desde 1988; la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, vigente en Chile desde 1988; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, ratificada por Chile en 1972 y, como se sabe, aunque el texto fue publicado sólo en 1989, el país estaba obligado internacionalmente desde su ratificación.

También deben mencionarse la Convención que establece la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes contra la humanidad de 1968; y la Convención Interamericana sobre desaparición forzada de personas, de 1994; ya que aunque no estén vigentes en Chile como tratados, contribuyen a dar forma a los principios de Derecho Internacional, los que sí rigen plenamente en Chile.

En el ámbito de las resoluciones y acuerdos, cabe considerar especialmente, la Declaración Universal de Derechos Humanos, de 1948; y la resolución N° 3.074, de 3 de diciembre de 1973, de la Asamblea General de Naciones Unidas, denominada "Principios de cooperación internacional para el descubrimiento, el arresto, la extradición y el castigo de los culpables de crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad", en la que se señala: "Los crímenes de guerra y los crímenes contra la humanidad, dondequiera y cualquiera que sea la fecha en que se hayan cometido, serán objeto de una investigación y las personas contra las que existan pruebas de culpabilidad en la comisión de tales crímenes serán buscadas, detenidas, enjuiciadas y, en caso de ser declaradas culpables, castigadas". 30°. Que la consolidación, de la normativa de los Crímenes de Lesa Humanidad, como instituciones de Derecho Internacional General se produce a través, básicamente, de las resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas de 27 de mayo de 1993 y 8 de noviembre de 1994, que crearon los Tribunales Internacionales destinados a juzgar los Crímenes de Derecho Internacional cometidos en los territorios de la ex Yugoslavia y de Rwanda. Cabe hacer presente que estas decisiones del Consejo de Seguridad, en esta materia, son obligatorias para todos los Estados Miembros, conforme a los artículos 24 y 25 de la Carta. Ahora bien, en estas decisiones del Consejo de Seguridad se adoptaron los estatutos de los respectivos tribunales y en ellos, al definir las competencias de las Cortes, se conceptualizaron minuciosamente los crímenes de Lesa Humanidad y los principios de Derecho Internacional Penal aplicables, en actos que implican la consolidación pormenorizada de las normas consuetudinarias o de Derecho Internacional General sobre la materia, al actuar a nombre de todos los Estados miembros y sin rechazo de parte de ellos. Y tal como se señaló en el motivo cuarto, el punto inicial de la construcción de estos Principios, que son también fuente de Derecho Internacional, se encuentra en el conjunto de resoluciones y acuerdos que surgen como consecuencia de las graves violaciones a los Derechos Humanos ocurridas durante la 2ª Guerra Mundial. De modo que no cabe duda que estos Principios, así como las Convenciones que ya se han referido, en el fundamento quinto, estaban vigentes a la

época en que ocurrieron los hechos de autos; 31°. Que integran también la conformación de este conjunto de normas y principios las sentencias de Tribunales Internacionales y las resoluciones de los órganos especializados. A este respecto cabe considerar que La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Velásquez Rodríguez, en sentencia del 29 de julio de 1988, sentencia paradigmática, dispuso, que a consecuencia de lo dispuesto en el artículo 1°, párrafo 1°, de la Convención Americana, los Estados Partes están obligados a “organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de tal manera que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como consecuencia de esta obligación, los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible del derecho violado y, en este caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos .

En igual sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en fallo dictado el 14 de marzo de 2001, en el caso Barrios Altos, seguido contra el Gobierno de Perú, estimando incompatibles la Convención con la amnistía y la prescripción, sentenció:

“Esta Corte considera que son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. La Corte, conforme a lo alegado por la Comisión y no controvertido por el Estado, considera que las leyes de amnistía adoptadas por el Perú impidieron que los familiares de las víctimas y las víctimas sobrevivientes en el presente caso fueran oídas por un Juez, conforme a lo señalado en el artículo 8.1 de la Convención; violaron el derecho a la protección judicial consagrado en el artículo 25 de la Convención; impidieron la investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y sanción de los responsables de los hechos ocurridos en Barrios Altos, incumpliendo el artículo 1.1 de la Convención, y obstruyeron el esclarecimiento de los hechos del caso. Finalmente, la adopción de las leyes de autoamnistía incompatibles con la Convención incumplió la obligación de adecuar el derecho interno consagrada en el artículo 2 de la misma. La Corte estima necesario enfatizar que, a la luz de las obligaciones generales consagradas en los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana, los Estados Partes tienen el deber de tomar las providencias de toda índole para que nadie sea sustraído de la protección judicial y del ejercicio del derecho a un recurso sencillo y eficaz, en los términos de los artículos 8 y 25 de la Convención. Es por ello que los Estados Partes en la Convención que adopten leyes que tengan este efecto, como lo son las leyes de autoamnistía, incurren en una violación de los artículos 8 y 25 en concordancia con los artículos 1.1 y 2 de la Convención. Les leyes de autoamnistía conducen a la indefensión de las víctimas y a la perpetuación de la impunidad, por lo que son manifiestamente incompatible con la letra y el espíritu de la Convención Americana. Este tipo de leyes impide la identificación de los individuos responsables de violaciones a derechos humanos, ya que se obstaculiza la investigación y el acceso a la justicia e impide a las víctimas y a sus familiares conocer la verdad y recibir la reparación correspondiente. Como consecuencia de la manifiesta incompatibilidad entre las leyes de autoamnistía y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, las mencionadas leyes carecen de efectos jurídicos y no pueden seguir representando un obstáculo para la investigación de

los hechos que constituyen este caso ni para la identificación y el castigo de los responsables, ni puedan tener igual o similar impacto “respecto de otros casos de violación de los derechos consagrados en la Convención Americana acontecidos en el Perú

El Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, en sus “observaciones finales a Chile, en 1999, concluyó que “El decreto ley de amnistía,... impide que el Estado parte cumpla sus obligaciones, con arreglo al párrafo 3 del artículo 2, de garantizar la reparación efectiva a cualquier persona cuyos derechos y libertades previstos en el Pacto hayan sido violados. El comité reitera la opinión expresada en su observación general 20, de que las leyes de amnistías respecto de las violaciones de los derechos humanos son generalmente incompatibles con el deber del Estado parte de investigar esas violaciones garantizar que las personas no estén sujetas a dichas violaciones dentro de su jurisdicción y velar porque no se cometan violaciones similares en el futuro.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos concluyó en sus informes N° 34/96, 36/96 y 25/98, que: “el decreto ley N° 2191 de auto amnistía, dictado en el año 1978 por el pasado régimen militar de Chile, es incompatible con las disposiciones de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ratificada por ese Estado el 21 de agosto de 1990 ; 32°. Que de otra parte, como se ha reiterado en numerosas sentencias de Tribunales de la República, el artículo 5° inciso 2° de la Constitución Política, ha venido a reconocer y relevar el valor y primacía de los tratados y convenios internacionales de derechos humanos suscritos por Chile y vigentes; los cuales ya antes tenían ese valor, preeminencia y jerarquía; 33°. Que así las cosas, es claro que en virtud del artículo 3° común de los Convenios de Ginebra, y de normas emanadas del derecho consuetudinario de ius cogens, así como de principios generales de derecho internacional humanitario, no cabe aplicar en la especie la institución de la prescripción de la acción penal, así como tampoco el decreto ley de (sic).

34°. Que en lo que a la participación de Freddy Enrique Ruiz Bunger se refiere, ha de estimarse que a éste le ha cabido la de autor, en conformidad con la definición que al efecto hace el artículo 15 del Código Penal. Ha quedado acreditado en autos que a la época del secuestro se desempeñaba como Director de Inteligencia de la Fuerza Aérea (D.I.F.A.) que operaba en la calle Juan Antonio Ríos N° 6, cuyo objetivo era la seguridad del Estado y la contrainteligencia relacionada con la seguridad interior. En su organización interior existían secciones de operaciones especiales que tenían relación con el combate a grupos extremistas de la época. No se advierte como es que un jefe máximo de la inteligencia de una de las ramas de las fuerzas armadas solamente hiciera trabajo de escritorio, sin tener conocimiento de que es lo que sus subordinados ejecutaban, puede ser posible que él no participara directamente en las operaciones que realizaban sus subordinados, pero es imposible que un director de tan alto rango no conociera las actividades que se llevaban a cabo.

A lo anterior cabe señalad que fue el acusado Ruiz Bunger, quien de su puño y letra firmó el oficio que rola a fs. 28, dirigido a la Corte de Apelaciones de Santiago, en el que afirma que Juan Rivera Matus no ha sido detenido por la dirección de inteligencia a su cargo, en circunstancias que de la prueba analizada en la sentencia que se revisa y en ésta, está suficientemente demostrado que hasta las dependencias denominadas Remo Cero, al interior de la Base Aérea de Colina, fue llevado Juan Rivera Matus; donde fue interrogado, torturado y como consecuencia de ello falleció.

Tampoco es posible aceptar que personas ajenas a la Fuerza Aérea de Chile y perteneciente al Ejército, ingresaran libremente hasta el interior de una base aérea, procedieran a interrogar y torturar a una persona hasta provocarle la muerte, y al día siguiente volver para llevarse el cadáver, sin que no existiera un concierto previo que permita la realización de tales actos al interior del recinto de la Fach. Sólo quien tiene el mando de la sección denominada Dirección de Inteligencia pudo autorizar y permitir que tales hechos ocurrieran.

35°. Que en lo que a la participación de Carlos Arturo Madrid Hayden se refiere, cabe señalar que éste también tuvo la calidad de autor del ilícito investigado en autos.

Era él, el Segundo Comandante del Regimiento Antiaéreo de Colina, lugar en cuyo interior había un recinto que era utilizado para detenidos, al cual se denominaba Remo Cero. Era él quien estaba al mando de tal regimiento y no podía menos que saber de la existencia del lugar donde estaban los prisioneros.

Ejerciendo tal mando, es imposible que no supiera que al interior del regimiento, en el sector donde estaban los detenidos, se practicaran interrogatorios y tortura. Asimismo también es imposible que no estuviera al tanto que personal del ejército ingresó al interior de la base aérea, interrogó a un detenido, lo torturaron hasta ocasionarle la muerte y al día siguiente recién vuelven a retirar el cadáver.

Sólo era posible que se permitieran y realizaran tales actos si respecto de ellos estaban concertados para realizarlos.

Por estas consideraciones y de acuerdo con lo que disponen los artículos 514, 527, 535, 541 y 544 del Código de Procedimiento Penal se declara:

a) Se rechazan los recursos de casación en la forma interpuestos en lo principal de fs. 2.294 y complemento de fs. 2.307 por Sergio Antonio Díaz López; y deducido en el otrosí de fs. 2.312 por Freddy Enrique Ruiz Bunger; b) Se confirma la sentencia apelada de cuatro de mayo de dos mil cuatro, escrita a fs. 2236 con las siguientes declaraciones:

1) Freddy Enrique Ruiz Bunger queda condenado a la pena de diez años de presidio mayor en su grado mínimo, más las accesorias de inhabilitación absoluta y perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, como autor del delito de secuestro con resultado de grave daño (muerte), cometido el 6 de noviembre de 1975 en la persona de Juan Luis Rivera Matus; 2) Carlos Arturo Madrid Hayden queda condenado a la pena de diez años de presidio mayor en su grado mínimo, más las accesorias de inhabilitación absoluta y perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, como autor del delito de secuestro con resultado de grave daño (muerte), cometido el 6 de noviembre de 1975 en la persona de Juan Luis Rivera Matus; 3) Alvaro Julio Federico Corvalán Castilla queda condenado a la pena de diez años de presidio mayor en su grado mínimo, más las accesorias de inhabilitación absoluta y perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, como autor del delito secuestro con resultado de grave daño (muerte), cometido el 6 de noviembre de 1975 en la persona de Juan Luis

Rivera Matus; 4) Sergio Antonio Díaz López queda condenado a la pena de diez años de presidio mayor en su grado mínimo, más las accesorias de inhabilitación absoluta y perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, como autor del delito de secuestro con resultado de grave daño (muerte), cometido el 6 de noviembre de 1975 en la persona de Juan Luis Rivera Matus.

Atendida la extensión de las penas impuestas no se le concede ninguno de los beneficios establecidos en la ley 18.216 a los encausados.

Se les consideraran los abonos y la forma de cumplir la sentencia, tal como se ha expuesto en el fallo que se confirma.

Se previene que el Ministro señor Zepeda, por razones elementales de humanidad en materia penal estuvo por aplicar la rebaja de pena que ordena el artículo 103 de Código Penal, en tanto dicha norma es considerada una atenuación de aquella y no eximir de responsabilidad a los culpables, y en consecuencia, aplicar a cada uno de los responsables la pena privativa de libertad de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, y la de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficio públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena.

Redacción del Ministro señor Jorge Dahm y de la prevención su autor. Regístrese y devuélvase conjuntamente con sus cuadernos agregados.

Dictada en la Séptima Sala de esta Corte de Apelaciones integrada por los Ministros señores Jorge Dahm Oyarzún, Jorge Zepeda Arancibia y Abogada Integrante señora María Victoria Valencia Mercaido.

Rol N° 14.058 2004.